

EL CIUDADANO LIC. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA No. 45 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022, CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO, HAN TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APRUEBA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO F, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 181, FRACCIONES I, INCISO F) Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, 33, FRACCIÓN I, INCISO B, 222, 223, 224, 225, 226, 227, Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEGUNDO: INSTRÚYASE A LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO A FIN DE QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 167 Y 227 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, PROCEDA A REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA PUBLICACIÓN DEL **PROYECTO DE INICITIVA PARA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**, EN LA PÁGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO POR 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES, PUBLICARLO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN UN DIARIO LOCAL DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.

PROYECTO DE INICITIVA PARA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los servicios generales que presta el Rastro de especies mayores, menores y aves en el municipio de Montemorelos, Nuevo León. Para lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a la Ley Estatal de Salud y de más disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Animal de abasto o animal:** Todo el que se destina al sacrificio como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves, equinos o cualquier otra especie destinada al consumo humano;
- II. **Animal caído:** Es aquel o aquellos que por fracturas o alguna otra lesión, estén imposibilitados para entrar por sí solos a la sala de sacrificio;
- III. **Canal:** El cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas;
- IV. **Carne:** Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano;
- V. **Contaminante:** Materia indeseable entre las que se incluyen sustancias o microorganismos que hacen que la carne, sus productos y subproductos, no sean aprobados para el consumo humano;
- VI. **Decomiso:** Son las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y que únicamente podrán ser aprovechados para uso industrial;
- VII. **Despojo:** Las partes no comestibles del animal;
- VIII. **Dirección:** La Dirección General de Salud Animal;
- IX. **Embarque:** Total de animales, sus productos o subproductos, que están amparados por el mismo certificado zoosanitario;
- X. **Inspección veterinaria:** Revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito a los establecimientos para verificar la sanidad del producto;
- XI. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XII. **REEMO:** Registro Electrónico de la Movilización;
- XIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización vigente; y
- XIV. **Vísceras:** Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana.

Artículo 3.- La prestación de servicios generales del Rastro son los siguientes:

- I. Recepción de ganado en pie, bovinos, porcinos y ocasionalmente ovinos y caprinos;
- II. Vigilancia, desde la entrada de ganado y control de los corrales, hasta la entrega de canales;
- III. Sacrificio de ganado mayor y menor.
- IV. Visceración, corte de canales y limpia de vísceras; e
- V. Inspección, horno crematorio y cualquier otro servicio análogo.

Artículo 4.- La prestación de servicios a que se refiere el artículo anterior se realizarán en el Rastro Municipal, mismo que será administrado por el Presidente Municipal, a través de la Secretaría de Servicios Públicos Básicos.

Artículo 5.- La prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento causará el pago de los Derechos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios en el Estado de Nuevo León.

Artículo 6.- En la prestación de los servicios del Rastro se observarán las medidas de seguridad y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7.- Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio del Rastro a personas con padecimientos infecto-contagiosos y en estado de ebriedad.

Artículo 8.- Los servicios que presta el Rastro serán proporcionados a toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento y las Leyes Sanitarias.

Artículo 12.- La solicitud de servicios deberá presentarse ante la Coordinación del Rastro, la cual señalará los requisitos.

Artículo 13.- El Municipio podrá solicitar información de los usuarios respecto del giro de sus actividades, la documentación del traslado (REEMO), y el tipo de ganado que se pretende sacrificar.

Artículo 14.- Cualquier observación o reclamación sobre el servicio del Rastro deberá presentarse por los usuarios, ante la Secretaría de Servicios Públicos Básicos.

Artículo 15.- El Rastro proporcionará a los usuarios la Inspección Sanitaria, Sacrificio y Recolección de vísceras, de acuerdo con este Reglamento y la capacidad de la planta respectiva.

Artículo 16.- El Rastro contará con equipo y personal suficiente con objeto de brindar a los usuarios servicios eficientes.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 17.- Son obligaciones de los trabajadores del Rastro:

- I. Cumplir con el trabajo que se les encomienda;
- II. Presentarse convenientemente aseados, uniformados y equipados con sus utensilios de trabajo y desempeñar con limpieza sus labores;
- III. Vigilar la conservación del edificio e instalaciones, sujetándose en todo a este Reglamento, a las disposiciones sanitarias, a las de seguridad y a las que dicte el Presidente Municipal o el Titular de la Dependencia correspondiente;

- IV. Guardar el debido orden y tener un trato respetuoso y cortés con introductores y visitantes; y
- V. Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, a las órdenes de la Autoridad Municipal y al contrato colectivo de trabajo.

Artículo 18.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y las Leyes correspondientes, a lo establecido por la Administración del Rastro para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor;
- II. Respetar los turnos de sacrificio señalados por la Administración del Rastro; y
- III. Guardar orden dentro de las instalaciones del Rastro.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

Artículo 19.- Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán abiertos todos los días del año, los días hábiles de 7:00 a.m. a 5:30 p.m.

Artículo 20.- En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destinará al sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requiera para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 21.- El depósito del ganado en los corrales no podrá prorrogarse por más de doce horas, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirándolos o conduciéndolos a otros corrales, en cuya virtud la Coordinación del Rastro implementará lo necesario para el movimiento del ganado y el cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 22.- Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales, por lo menos doce horas antes de la matanza.

Artículo 23.- El pago por los servicios del rastro de semovientes será cubierto por los usuarios a través del recaudador designado, el cual lo destinará a la Tesorería Municipal.

Artículo 24.- En los corrales de depósito se efectuará la inspección sanitaria y el ante-mortem.

Artículo 25.- A los departamentos de sacrificio solo tendrán acceso los empleados autorizados del rastro y quienes realicen la inspección sanitaria.

Artículo 26.- El personal del rastro se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida identificación, y posteriormente las pasarán a los departamentos que correspondan, según el procedimiento señalado por la administración.

Artículo 27.- El sacrificio de animales enfermos se efectuará por orden de la autoridad sanitaria, quien fijará el procedimiento del mismo.

Artículo 28.- Los canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas, y autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las pieles pasarán al departamento respectivo para su entrega a los propietarios. Solo el personal autorizado del rastro entregará las canales a sus propietarios en los departamentos respectivos.

Artículo 29.- Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras pasarán a ser entregados a los dueños correspondientes para su venta al público.

Artículo 30.- El servicio de vigilancia en la planta, estacionamiento y demás del rastro, estará a cargo de la Administración del mismo.

CAPITULO IV

DE LA MATANZA DE SEMOVIENTES

Artículo 31.- Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán abiertos los días programados para la matanza durante doce horas, a fin de proporcionar servicio continuo.

Artículo 32.- En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destine a la matanza, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requiera para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 33.- El acceso y salida del ganado a los corrales quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos de control sanitario.

Artículo 34.- El depósito del ganado en los corrales no podrá permanecer por más de doce horas.

Artículo 35.- Los animales permanecerán en los corrales por lo menos doce horas antes de la matanza.

Artículo 36.- A las áreas de matanza solo tendrán acceso los empleados autorizados del Rastro, quienes realicen la inspección sanitaria y demás autoridades competentes.

Artículo 37.- El personal del Rastro se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida identificación y posteriormente las pasarán a las áreas que correspondan, según el procedimiento señalado por la Administración.

Artículo 38.- En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearán técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada.

Artículo 39.- Las canales y vísceras de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para el consumo humano por el personal sanitario. Las pieles pasaran al área respectiva para su entrega a los propietarios.

Artículo 40.- Las carnes y despojos, impropios para el consumo humano por así disponerlo el personal sanitario, pasarán al horno crematorio bajo la vigilancia del personal autorizado.

Artículo 41.- La vigilancia en la planta, estacionamiento y demás secciones del Rastro, estará a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos Básicos.

CAPITULO V

DE LA INSPECCIÓN POST-MORTEM

Artículo 42.- No podrá sacrificarse ningún animal dentro del Rastro, sin previa autorización del médico veterinario zootecnista.

Artículo 43.- La inspección ante-mortem debe realizarse en los corrales del Rastro con luz natural suficiente o en su defecto, con una fuente lumínica no menor de 60 candelas.

Artículo 44.- El médico veterinario zootecnista, vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 45.- Cuando por cualquier circunstancia un embarque o animal no hubiere sido inspeccionado al llegar al Rastro, será alojado en los corrales a disposición del médico veterinario zootecnista.

Artículo 46.- Con un máximo de ocho horas previas al sacrificio de los animales, el médico veterinario zootecnista practicará la inspección ante-mortem.

Artículo 47.- Los animales deberán permanecer en los corrales de descanso el periodo de tiempo que a continuación se indica:

ESPECIE	MÍNIMO	MÁXIMO
Bovinos	12hrs	24 hrs (causa externa)

Porcinos	12 hrs	24 hrs (causa externa)
----------	--------	------------------------

El tiempo de reposo podrá reducirse a la mitad del mínimo señalado, cuando el ganado provenga de lugares cuya distancia sea menor de 50 kilómetros.

En el caso de los bovinos, tendrán un tiempo de descanso mínimo de 3 horas, a fin de realizar la inspección ante-mortem y otras actividades necesarias para el manejo del ganado previo al sacrificio.

Artículo 48.- Durante su estancia en los corrales, los animales deben tener agua en abundancia para beber y ser alimentados cuando el periodo de descanso sea superior a 24 horas.

Artículo 49.- En la inspección ante-mortem se examinarán los animales en estática y en movimiento, con el fin de apreciar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anomalía. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad, deberán separarse en un corral exprofeso.

Artículo 50.- Los animales que dentro de las doce horas posteriores a la inspección ante-mortem no hayan sido sacrificados, deberán ser nuevamente examinados por el médico veterinario zootecnista.

CAPÍTULO VI

DEL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

Artículo 51.- Al Médico Veterinario Zootecnista le corresponde:

- I. Llevar a cabo la inspección ante-mortem;
- II. Vigilar que los animales que estén por sacrificarse permanezcan en los corrales de descanso el tiempo indicado en el artículo 47;
- III. Las demás que establezca el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas por el Presidente Municipal, a través de la Dirección del Rastro Municipal, en la forma siguiente:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a quinientas cuotas, (el cobro de una multa se hará aplicando la UMA (Unidad de Medida y Actualización), multiplicado por el número que cuotas establecidas; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 53.- Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad. A falta de disposición expresa en este reglamento, será aplicable de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 54.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento. El escrito de la interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del promovente; en caso de no residir en el Municipio, deberá señalar domicilio convencional en este;
- II. Autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. Fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;
- IV. Acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- V. Relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;
- VI. Preceptos legales violados;
- VII. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- VIII. Firma del promovente o representante legal.

Asimismo, el promovente deberá adjuntar al recurso de inconformidad lo siguiente:

- I. Documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- II. Documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado,
- IV. Pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

Artículo 55.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría de Ayuntamiento prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de plano de manera inmediata.

Artículo 56.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso. En ningún caso, las pruebas serán recabadas por la autoridad municipal concedora

del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 57.- La Secretaría de Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia. Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 58.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del promovente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. De acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y
- V. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto exista identidad en el acto impugnado.

Artículo 59.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 60.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente

Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Rastros. Montemorelos, N.L, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de diciembre de 2001, y todas sus reformas.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan del presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

C. AGUSTÍN CHÁVEZ DANIEL

SÍNDICO SEGUNDO

C. LIZBETH ESMERALDA GÓMEZ MARTÍNEZ